



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Secretaría Reclamos Segunda Instancia

Reg.: 77347- 13.12.2012
R-511 - 13.12.2012

RESOLUCIÓN N° 1000

Reclamo N° 202, digital N°1282, de
31.08.2012, de Aduana Metropolitana
Cargo N° 507305, de 27.07.2012
DIN N° 3150320820-5, de 26.07.2012
Resolución de Primera Instancia N° 199,
29.10.2012
Fecha de Notificación: 07.11.2012

Valparaíso, 30 OCT. 2013

Vistos y considerando:

Estos antecedentes; el Oficio Ordinario N° 617, de fecha 11.12.2012, del señor Juez Director Regional de Aduana Metropolitana; la Resolución de Primera Instancia N° 199, de 29.10.2012 y Apelación del Agente de Aduanas.

Considerando:

Que, se impugna el cargo que se formuló denegando la preferencia arancelaria que establece el Tratado de Libre Comercio Chile-USA, porque el campo 8 del Certificado de Origen solo menciona la palabra NO, sin indicar a que artículo se acoge ni señalar 2a) si el importador se ha fundado en un certificado emitido por el productor, o 2b) si se ha fundado en su conocimiento que la mercancía califica como originaria, de acuerdo a lo que estipula el Capítulo 4, sección B, artículo. 4.13 N° 2 del Tratado.

Que, no obstante lo anterior, a fs.7 y 24 de los autos, se encuentra el Certificado de Origen del productor, en el que se fundó el importador para emitir el suyo y presentarlo al Servicio de Aduanas, por lo tanto, aun cuando no consignó expresamente que se trataba del artículo 4.13 2a), dio cumplimiento al requisito establecido en el Tratado.

Al tenor de lo anteriormente señalado, este Tribunal estima procedente dejar sin efecto el cargo N° 507305, de 27.07.2012.

Teniendo Presente:

Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.



Calle Condell N° 1530 - Piso 3
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2134516

Se Resuelve:

- 1.- Revócase el Fallo de Primera Instancia.
- 2.- Déjese sin efecto el cargo N° 507305, de 27.07.2012 y la denuncia N° 586234, del 27.07.2012.
- 3.- Aplíquese la preferencia arancelaria del Tratado de Libre Comercio Chile-USA. Anótese y comuníquese




Secretario



Juez Director Nacional

RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS



AAL/JLVG/MCD.
ROL-R-511 año 2012
20.12.2012
28.08.2013
09.10.2013
28.10.2013



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Regional Aduana Metropolitana
Departamento Técnicas Aduaneras
Subdepartamento Controversias

RECLAMO DE AFORO N° 202 / 31-08-2012
ROL DIGITAL N° 1.282

199

RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA

Santiago, a veintinueve de octubre del año dos mil doce.

VISTOS:

La presentación interpuesta a fojas uno y siguientes por el Agente de Aduana, Sr. Ricardo Mewes Schnaidt, en representación de Comercial y Asesora Internacional Sagu Ltda., RUT. N° 4.560.069-6, mediante la cual reclama el Cargo N° 507305 de 27.07.2012, formulado a la Declaración de Ingreso Import. Ctdo. / Normal N° 3150320820-5 de fecha 26.07.2012, de esta Dirección Regional.

CONSIDERANDO:

1.- Que, consta a fojas tres y ss., que el Despachador declaró en la citada DIN, un bulto con 23,30 KB, conteniendo Un Sistema de Evaporación, para uso en laboratorio, clasificado en la Partida 8419.3900 del Arancel Aduanero, con un valor Fob US\$ 6.345,00 y Cif US\$ 6.550,20, con 0% ad-valorem, acogiéndose al TLC-Chile - USA;

2.- Que, la Denuncia N° 586.234 de 27.07.2012, deniega los beneficios del TLC-Chile - USA, por cuanto en revisión documental del despacho, el Certificado de Origen no señala en campo 8 a que artículo se acoge ni señala si es (2ª) o (2b), no cumpliendo con lo estipulado en el Art. 4.13 N° 2 y 4.14 del tratado;

3.- Que, el Despachador manifiesta, a fojas 1, y siguientes, que mediante formulario de Cargo N° 507305, se deniega preferencia arancelaria a DIN N° 3150320820-5, por cuanto el certificado de origen en campo 8, no indica a que artículo se acoge, ni señala si es (2ª) o (2b), no cumpliendo con los requisitos estipulados en el art. 4.13 N°2 y 4.14 del tratado, exponiendo lo siguiente:

- Las observaciones formuladas respecto del certificado, siendo ciertas, el que debe considerarse como un documento básico para determinar el origen de las mercancías, de modo que cumple tal propósito, por lo que procede admitirlo como documento probatorio de origen, considerando que solo contiene errores de forma y no de fondo.
- Existe un certificado emitido por el proveedor el que no fue utilizado debido a que también contenía errores de forma.
- Se destaca que hay jurisprudencia al respecto, según Fallo de Segunda Instancia N° 051 de fecha 15.03.2012.
- Conforme a los principios interpretativos de los certificados de origen sustentados por el Servicio de Aduanas, según lo explicado, en ningún caso puede impedir que el sea útil para su propósito esencial, acreditar el origen de la mercadería.
- La incorporación del (2ª) o (2b) no solo no lo priva de dicho propósito esencial, sino que tampoco lleva a duda o confusión respecto al documento de que se trata.



Av. Diego Aracena N° 1948,
Pudahuel, Santiago/ Chile
Teléfono (02) 2995200
Fax (02) 6019126

- De acuerdo a lo señalado precedentemente, solicita anular cargo N° 507305 de 27.07.2012 y, para mejor resolver acompaña Fallo Segunda Instancia N° 051, formulario de cargo N° 507305 y documentos base.

4.- Que, el fiscalizador Sr. Eduardo Guajardo Aguilera, en su Informe N° 182 de fecha 20.09.2012, señala que en revisión de antecedentes que se encontraban en carpeta de despacho presentada por el despachador, se procedió a cursar la denuncia 586234, por cuanto acredita que no es procedente la aplicación del TLCCH-USA, por lo siguiente:

- Certificado de Origen, emitido por el importador, indica en el campo 8 la expresión "NO", no indicando a que artículo se acoge, acompañado del número y letra 2 a) o 2 b), según corresponda, motivo por el cual se considera que es un documento no satisfactorio para el Servicio.
- El TLCCH-USA, capítulo 4, Sección B, numeral 2 del Artículo 4.13, señala: "cada parte dispondrá que un certificado de origen pueda ser emitido por el importador, exportador o productor de la mercancía. Cuando un exportador o importador no sea el productor de la mercancía, cada parte dispondrá que el importador o exportador pueda emitir el certificado de origen sobre la base de :a) un certificado de origen emitido por el productor; o b) conocimiento por parte del importador o exportador que la mercancía califica como originaria"
- En consecuencia, no se puede desconocer esta instrucción de aplicación establecida en el tratado, transcrita en el número 4 del Oficio Circular N° 333/2003 y en Anexo I del Oficio Circular N° 343/2003 D.N.A. donde se contempla que en el campo 8 del certificado no solo basta decir que NO es productor, sino que también se debe hacer referencia, al artículo 4.13 (2ª) en el caso que la certificación se ha fundado en un certificado de origen emitido por el productor o el artículo 4.13 (2b) si es que se ha fundado en su conocimiento respecto a que el bien califica como un bien originario.
- Para el llenado del campo 8, hay jurisprudencia mediante Resolución de Fallo de Segunda Instancia N° 410 de 15.06.2012, por lo que resulta plenamente procedente la formulación del cargo de acuerdo a la normativa vigente sobre la materia, por lo tanto, se deniega la prueba de origen;

5.- Que, en resolución que ordena recibir la Causa prueba, fue requerida la efectividad que las mercancías amparadas en DIN N° 3150320820-5 de 26.07.2012, son originarias de USA, conforme instrucciones del Oficio Circ. N° 343/2003 y/o a lo establecido en el Tratado de Libre Comercio entre Chile y los Estados Unidos y, adjuntar original del Certificado de Origen, la que fue notificada mediante Oficio N° 474 de 02.10.2012;

6.- Que, en respuesta a causa prueba, acompaña como puntos de prueba, Certificado de Origen, original S/N, emitido por mandante y, copia de del certificado de origen S/N emitido por el exportador, el cual no fue utilizado para la confección de la declaración por contener algunos errores;

7.- Que, el Capítulo III, N° 10, letra g), del Compendio de Normas Aduaneras que trata de los documentos de base que sirven para la confección de las declaraciones de ingreso, deja claramente establecido que el Certificado de origen, debe presentarse con las formalidades dispuestas por el respectivo acuerdo comercial;

8.- Que, en relación al Anexo I del oficio circular N° 343 de 29.12.2003, que establece las instrucciones de llenado del certificado de origen al que se refiere el artículo 4.13 del Tratado y número 4 del oficio circular N° 333 de 18.12.2003, no hace más que transcribir lo que dice el Tratado de Libre Comercio Chile-Estados Unidos;





9.- Que, el oficio circular N° 343/2003, que imparte instrucciones complementarias acerca del anexo I, relativas al llenado del certificado de origen que debe incluir en Campo 8: Para el caso que quien certifica sea el productor en este campo se deberá indicar "SI". Si quien certifica no es el productor deberá indicar "NO", seguido por la referencia al artículo 4.13 (2 a) si el certificado se ha fundado en un certificado de origen emitido por el productor o 4.13 (2 b) si el certificado se ha fundado en su conocimiento respecto a que el bien califica como un bien originario.

10.- Que, en efecto, el numeral 2 del artículo 4.13 del Tratado de Libre Comercio Chile – Estados Unidos, señala textualmente que: "Cada parte dispondrá que un certificado de origen pueda ser emitido por el importador, exportador o productor de la mercancías. Cuando un exportador o importador no sea el productor de la mercancía, cada parte dispondrá que el importador pueda emitir el certificado de origen sobre la base de:

- a) un certificado de origen emitido por el productor, o
- b) conocimiento por parte del importador o exportador que la mercancía califica como originaria;

11.- Que, a su vez en cuanto a la obligación del importador de proporcionar todos los antecedentes que solicite la autoridad aduanera, el numeral 1 del artículo 4.14, establece expresamente que: "Cada Parte dispondrá que el importador será responsable de presentar el certificado de origen u otra información que demuestre que la mercancía califica como originaria, de la veracidad de la información y de los datos contenidos en dicho instrumento, de presentar, a solicitud de la autoridad aduanera de la Parte, documentos en los cuales se basare el certificado, y de la veracidad de la información contenida en dichos documentos";

12.- Que, en el presente caso, el importador no ha dado cumplimiento a los requisitos del certificado de origen señalados en párrafos anteriores y por lo tanto, este Tribunal estima, no acoger la petición del recurrente y confirmar el cargo y denuncia formulados, siendo procedente la no aplicación del Tratado, correspondiendo únicamente en lugar de la preferencia arancelaria, la aplicación del 6% ad valorem, que establece el régimen general;

13.-Que, no existe jurisprudencia directa sobre esta materia.

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y los Artículos 15 y 17 del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente



Av. Diego Aracena N° 1948,
Pudahuel, Santiago/ Chile
Teléfono (02) 2995200
Fax (02) 6019126



R E S O L U C I O N

1.- NO HA LUGAR, a lo solicitado.

2.- CONFIRMASE el Cargo N° 507305, de 27.07.2012 y la Denuncia N° 586234, del 27.07.2012 formulados a la Declaración de Ingreso N° 3150320820-5 de 26.07.2012, suscrita por la Agente de Aduanas Sr. Ricardo Mewes Schnaidt, en representación de Comercial y Asesora Internacional Sagu.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE estos antecedentes en consulta al señor Juez Director Nacional de Aduanas, sino hubiere apelación.

Roberto Fernández Olivares
Juez Director Regional
Aduana Metropolitana

Rosa López Díaz
Secretaría

RFO/RLD/MTC
Rop 11702 - 13363/12



Av. Diego Aracena N° 1948,
Pudahuel, Santiago/ Chile
Teléfono (02) 2995200
Fax (02) 6019126